

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 3232772- 3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiai blanco@gmail.com

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía de OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ contra ALONSO MEDINA MONCADA, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA, ELVIRA MEDINA DE PINZON y otros.

Proceso No.2020-00191

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, en mi calidad de apoderada, de la señora, ELVIRA MEDINA DE PINZON, quien actúa en nombre propio y en representación de los demandados BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA y de ALONSO MEDINA MONCADA, con el debido respeto, manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha 28 de febrero del 2023, notificado por estado de fecha 1 de marzo del año 2023, recurso que interpongo para se derogue el auto impugnado y en su lugar, de ser procedente, se ordene la señorita, SANDRA MILENA SILVA MEDINA, persona que detenta la calidad de tenedora del inmueble, que permita al aquí demandante señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Es de informar al despacho que el señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ, según lo informado por la señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA, no ha tenido acceso al inmueble, y que tanto el abogado de la señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA, Doctor NELSON MENJURA MORALES, como el INSPECTOR 14 A DE POLICÍA, y el secretario de la INSPECCIÓN referida, que conocieron de la Querrela instaurada por el señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOS, según me informo la señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA, le indicaron que no dejara colocar la valla por que aparecería el señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ como poseedor del inmueble, por ello la señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA no ha dado permiso para que se proceda a la instalación de la valla, consecuentemente la suscrita no es quien se ha opuesto, o ha impedido que se coloque la valla, sino la señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA asesorada por las autoridades de policía y su apoderado.

Al no estar en cabeza de mis clientes la tenencia del inmueble pretendido usucapir, es imposible para la suscrita ordenar a la señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA, que autorice la instalación de la valla ya que como abogada no estoy investida de autoridad.

Informo al despacho que la señorita SANDRA SILVA MEDINA, residente en la Calle 24 # 19 A - 44/48 Apartamento 301 Bogotá.

De otro lado informo al despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, instauró acción contra ELVIRA SÁNCHEZ DE LUQUE, MAVIL LUYETT CASTELLANOS, MARÍA ELVIRA

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 3232772- 3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiai blanco@gmail.com

MEDINA, LUIS ARTURO PINZÓN y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para la expropiación, del inmueble objeto del presente proceso, entre otros, por causa de utilidad pública e interés social a favor de la UAESP, con destino a la obra AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO CENTRAL DE BOGOTÁ, proceso No. 11001310302420120047800, que curso inicialmente ante el JUZGADO 24 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien asumió el conocimiento posteriormente como JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien admitió la demanda por auto de fecha 3 de agosto de 2012, posteriormente por auto de fecha 23 de julio de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto la entidad demandante dirige la demanda, entre otros en contra de ELVIRA SANCHEZ DE LUQUE (Q.E.P.D) quien falleció el 29 de abril de 1992, nulidad declarada al haberse instaurado la demanda contra persona fallecida y no contra los herederos, posteriormente por auto de fecha 31 de enero de 2019, el Juzgado 50 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA en auto aclaratoria rechazo la demanda de expropiación. (El proceso de Expropiación puede ser consultado en la página de la RAMA JUDICIAL)

Con la información anteriormente suministrada al despacho, se comprueba que el inmueble pretendido usucapir es de interés público, que no prospero el proceso de expropiación por un error de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, ya que los herederos de la persona fallecida no podían reclamar el pago por la expropiación del bien inmueble.

Los anteriores hechos comprueban al señor Juez, que la suscrita no está promoviendo una causa o actuación contraria a derecho, por lo que solicito se revoque la orden de compulsas de copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, toda vez que las decisiones sobre la instalación de la valla, no están dentro de la potestad de la apoderada de la parte demandada.

Con fundamento en lo anterior solicito al despacho revocar el auto impugnado.

Los fundamentos facticos y de derecho para el recurso de Apelación son los mismos esgrimidos para el presente recurso de Reposición.

Del señor Juez



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
C.C.No.23'549.620 de Duitama  
T.P. No.34.125 del C.S.J.